



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Resolución Directoral Regional N° 186-2016-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 22 de diciembre de 2016

Expediente Administrativo : N° 07-2016-DREM.CAJ/PAS
Supervisión : Regular 2016-I
Administrado : Empresa P'huyu Yuraq EIRL.
Derecho Minero : Ítalo.
Código : 010124007
Ubicación : Caserío Ventanilla, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca



SUMILLA: "Sancionar a la Empresa P'huyu Yuraq EIRL por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente y a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, contenido en la Supervisión Regular 2016-I"

VISTOS:

Informe N° 047-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, registro MAD N° 2302312; Informe N° 066-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 2296857; Informe Legal N° 072-2016-CONSUL-JNBC, registro MAD N° 2429128; Resolución Directoral Regional N° 100-2016-GR-CAJ-DREM, registro MAD N° 2443326, Informe Legal N° 58-2016-CONSUL-KPQR.

I. ANTECEDENTES

1. Que, la concesión minera denominada "Ítalo" con código N° 010124007, se encuentra ubicada en el caserío Ventanilla, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca, teniendo como titular a la Empresa P'huyu Yuraq II EIRL. (en adelante **P'huyu Yuraq**).
2. Que, se indica además que P'huyu Yuraq, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (Declaración de Impacto Ambiental-en adelante DIA), mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2010-GR-CAJ/DREM (en adelante RDR), de fecha 14 de abril de 2010. Asimismo cuenta con Certificado de Operación Minera N° 054-2016-C, de fecha 23 de noviembre de 2015.
3. Que, la Empresa P'huyu Yuraq, cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero N° 021-2016, de fecha 22 de febrero de 2016.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



4. Que, el día 12 de mayo de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM), programó Supervisión Regular 2016-I en la empresa P'huyu Yuraq (Concesión Minera Ítalo); a fin de verificar el cumplimiento en los siguientes temas:
 - Normatividad Ambiental
 - Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y
 - Los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
5. Que, los resultados de la Supervisión están recogidos en los siguientes Informes Técnicos emitidos por la DREM:
 - Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 047-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2302312, suscrito por el Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez.
 - Informe Técnico Medioambiental N° 066-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 2296857, suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara
6. Que, mediante Oficio N° 690-2016-GR-CAJ/DREM, con registro MAD N° 2343340, de fecha 14 de junio de 2016, se le remite el Informe N° 047-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR y el Informe N° 066-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, al titular minero.
7. Que, el 13 de junio de 2016, la empresa P'huyu Yuraq, presentó escrito de descargo ante las oficinas de la DREM, frente a las infracciones imputadas, documento registrado con MAD N° 2343116.
8. Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 100-2016-GR-CAJ-DREM, con registro MAD N° 2443326, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionar contra la Empresa P'huyu Yuraq.



II. DESCARGO DE LA EMPRESA

La empresa P'huyu Yuraq, en su escrito de descargo presentado, indica que las observaciones en Seguridad y Salud y medio ambiente dejadas en la supervisión regular 2016-I, fueron levantadas en un 100%; sustentando su dicho con documentos que obran en el expediente N° 07-2016-DREM.CAJ/PAS, los cuales fueron presentado a esta entidad en los plazos otorgados.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas a resolver, esta Dirección considera importante hacer mención a lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



- a. Que, el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).¹
- b. Que, en esta misma línea, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- c. Que, en nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente.² El Segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴, y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.⁵

"Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento 27.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-AI/TC. Fundamento jurídico 33.

³ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2008-AI/TC. Fundamento jurídico 4, que señala lo siguiente: "En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación.(...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente".

⁵ Triple protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia (Fundamento 3.1).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán".⁶ (El subrayado es nuestro).

- d. Que, teniendo en cuenta el sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños y producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e incierto⁷.
- e. Que, en tal contexto, la preservación de una ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran descritas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- f. Que, teniendo en cuenta lo descrito líneas arriba, el marco jurídico tutela al ambiente adecuado y su preservación, por lo tanto se interpretarán las disposiciones generales y específicas en las materias correspondientes, en relación a las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g. Que, es de suma importancia describir lo establecido en el artículo 230⁸, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por el principio de legalidad, razonabilidad y tipicidad, para el presente caso aplicables.



⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2008-AI/TC. Fundamento jurídico 24.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁸ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230°

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
2. (...)
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

4.1 Que, antes de proceder al análisis respectivo, de deberá indicar lo siguiente: Artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por los siguientes principios, para el presente caso aplicables:

Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A continuación se hará un análisis de las cuestiones en discusión:

4.2 Que, en su escrito de descargo, la empresa P'huyu Yuraq, indicó que ha levantado las observaciones referentes a Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente (**Supervisión Regular 2016-I**), haciendo referencia a un escrito de Levantamiento de Observaciones ingresado a esta Dirección el día 02 de setiembre de 2016, con registro MAD N° 2459821. (Principio de presunción de veracidad).⁹

4.3 Que, de su escrito de descargo, se desprende que la empresa P'huyu Yuraq, se desprende que **NO** ha indicado que ha levantado las observaciones referentes a Medio Ambiente (**Supervisión Regular 2016-I**), haciendo referencia a un escrito de Levantamiento de Observaciones ingresado a esta Dirección el día 02 de setiembre de 2016, con registro MAD N° 2459821.

4.4 Que, por lo tanto quedaría desvirtúa la afirmación hecha en el escrito de descargo presentado "las Observaciones fueron debidamente levantadas y presentadas"

⁹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
ARTÍCULO IV.-TITULO PRELIMINAR

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



(Principio de privilegio de controles posteriores).¹⁰

La Empresa P'huyu Yuraq, es responsable por los incumplimientos a los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada y normas ambientales vigentes.

SUPERVISION EN MEDIO AMBIENTE			
N°	HECHO DETECTADO	COMPROMISOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS CONTENIDOS EN LA DIA	SANCION APLICABLE
01	En la zona del polvorín se observó materiales y residuos sólidos como chatarra, maderas, bolsas de plásticos, papeles, botellas, etc., depositados directamente sobre el suelo, situado en las coordenadas UTM; PSDA 56 N: 9202359 y E:767397. Ver foto N° 02	Incumplimiento del Ítem 4.4 de la actualización de la DIA	Decreto Legislativo 1101 artículo 7° Numeral 7.2 (Pequeña Minería). Incumplimiento de Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Sanción pecuniaria de 02 UIT a 15 UIT
02	Las cunetas y zanjas de todos los accesos se encuentran colmatadas con material y cubiertas con vegetación en ciertos tramos. Ver fotografía 03 y 04	Incumplimiento del Ítem 3.1.4.1 y 4.2.2.3 de la actualización de la DIA	
03	Se corroboró que los trabajadores de la unidad minera no reciben adecuadamente capacitaciones en temas ambientales. Ver foto N° 05	Incumplimiento del Ítem 4.2.2.2 de la actualización de la DIA	

A continuación se describirá las infracciones detectadas.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental, referencia Ítem 4.4¹¹ de la DIA. En la zona del polvorín se observó materiales y residuos sólidos como chatarra, maderas, bolsas de plásticos, papeles, botellas, etc., depositados directamente sobre el suelo.

Ley N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental. Referencia Ítem 3.1.4.1 de la DIA. Las cunetas y zanjas de todos los accesos se encuentran colmatadas con material y cubiertas con vegetación en ciertos tramos.

¹⁰ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

¹¹ Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2010-GR-CAJ-DREM, de fecha 06 de mayo de 2010.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 055-2009-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Artículo 69°, Declaración de Impacto Ambiental. Referencia Ítem 5.3¹² de la DIA. No realiza capacitaciones en temas ambientales a los trabajadores.

Debo precisar lo siguiente:

4.5 Que, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Asimismo de conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹³ Así mismo se deberá tomar en

¹² Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2010-GR-CAJ-DREM, de fecha 06 de mayo de 2010.

¹³ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29 naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



consideración lo establecido en el artículo IX del título preliminar de la Ley antes indicada referente al principio Del principio de responsabilidad ambiental, que establece que, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar".



4.6 El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*

4.7 Que, estas infracciones se encuentran tipificadas y resultan sancionables de acuerdo con el artículo 7° numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el Instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 02 UIT A 15 UIT	Grave

4.8 Que, teniendo en cuenta el análisis respectivo, y que las infracciones están identificadas y tipificadas en la normatividad legal vigente, corresponde imponer una sanción pecuniaria por incumplir obligaciones recogidas en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM e imponer una medida complementaria (cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental-DIA), teniendo en consideración el Artículo VIII.- Del Principio de internalización de costos, de la Ley N° 28611, Ley General de Medio Ambiente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Ley N° 27314, Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Legislativo N° 1101, y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa Minera Phuyuyuraq II E.I.R.L , al pago de una multa de 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento en Seguridad y Salud Ocupacional) e incumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA) e infringir la normatividad ambiental vigente; considerada como clase de sanción grave; pago que deberá realizarse en las oficinas de la Dirección Regional de Energía y Minas; importe que deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la Empresa Minera Phuyu Yuraq II E.I.R.L, la medida complementaria de "cumplimiento estricto con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución y actuados a la Empresa Minera Minera Phuyu Yuraq II E.I.R.L, en la siguiente dirección Jr. Sor Manuela Gil K-2 en esta ciudad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

 Victor E. Cusquisiban Fernández
 DIRECTOR

VECF/kpqr
 TRANSCRITO A:
 Señor:
 Empresa P'huyu Yuraq II EIRL.
 Dirección: Jr. Sor Manuela Gil K-2
 CAJAMARCA.

